



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-66955199- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1671

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-66955199- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 20 de diciembre de 2018 y consiste en la adquisición por parte de la firma ARQ HOLDING LLC., de acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital y votos de la firma MOBIL ARGENTINA S.A., y cuotas sociales representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital y votos de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., a las firmas a vendedoras, EXXONMOBIL EXPLORATION AND PRODUCTION GEMINI B.V., EXXONMOBIL ARGENTINA UPSTREAM B.V., EXXONMOBIL ARGENTINA VENTURES B.V., EXXONMOBIL ARGENTINA (NEUQUEN BASIN) B.V., todas ellas controladas por la firma EXXONMOBIL INVESTMENTS LLC.

Que las partes suscribieron originariamente un acuerdo de inversión celebrado con fecha 3 de junio de 2018 que motivó la celebración el día 14 de diciembre de 2018, de DOS (2) acuerdos de suscripción del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones y cuotas sociales de las firmas MOBIL ARGENTINA S.A. y EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. junto a la modificación de sus respectivos estatutos sociales en los que se estableció la participación necesaria de la firma ARQ HOLDINGS LLC en la adopción de decisiones competitivamente relevantes, otorgándole, en consecuencia, el control conjunto de las empresas objeto de la operación.

Que el cierre de la operación se produjo el día 14 de diciembre de 2018.

Que con fecha 20 de diciembre de 2018 las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada en los anexos denominados: “Anexo CONFIDENCIAL 3”, que contiene el

último balance anual de QATAR PETROLEUM último controlante de la compradora; “Anexo CONFIDENCIAL 4”, que contiene el detalle de la estructura de control de QATAR PETROLEUM; “Anexo CONFIDENCIAL 5”, que contiene los acuerdos con los que se instrumentó la operación; “Anexo CONFIDENCIAL 8”, que presenta las ventas de gas natural licuado de QATAR PETROLEUM y el “Anexo CONFIDENCIAL 9”, referido a las participaciones de mercado de la compradora.

Que, a su vez, en fecha 20 de diciembre de 2018 las firmas notificantes solicitaron la dispensa de presentar la traducción al idioma nacional de los estados contables de la firma QATAR PETROLEUM, última controlante de la compradora, y de los documentos con los que se instrumentó la operación, manifestado que fue preparado en inglés y se trata de un documento muy extenso.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenó que se forme anexo confidencial de la documentación antes mencionada

Que, en fecha 7 de enero de 2019, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, solicitó a las partes que acompañaran una ampliación del resumen no confidencial y que justificaran la razón de su pedido.

Que, el día 20 de febrero de 2019, la firma notificante cumplió con el requerimiento efectuado, acompañó documentación confidencial con traducción al idioma nacional y manifestó que se trataba de documentos privados sujetos a acuerdos de confidencialidad entre las partes, respecto de los cuales no existe obligación legal de divulgación.

Que la mencionada ex Comisión Nacional ordenó que se forme el Anexo Confidencial que fue agregado a las actuaciones de la referencia como IF-2019-09383813-APN-DR#CNDC.

Que, el documento cuya dispensa se solicita, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la versión no confidencial resulta suficiente por lo que debe concederse la confidencialidad solicitada, debido a que la información aportada, además de ser sensible para las partes, no posee relevancia para el análisis de la concentración económica informada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 establece que cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en la REPÚBLICA ARGENTINA supere el umbral equivalente de CIENTO MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, quedarán sujetas al régimen de notificación obligatoria.

Que, en virtud de ello y conforme a lo estipulado por el Artículo 85 de la citada ley, el valor de la unidad móvil para el corriente año, es de PESOS VEINTE (\$ 20), quedando así, establecido el umbral en la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000).

Que, en razón del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 6 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1671”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, otorgar la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la documentación e información agregada a las actuaciones mediante IF-2019-01602849-APN-DR#CNDC e IF-2019-09383813-APN-DR#CNDC, correspondiente al balance anual de la firma QATAR PETROLEUM, el detalle de su estructura de control, sus ventas de gas natural licuado, sus participaciones de mercado y los acuerdos con los que se instrumentó la operación; dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de la firma QATAR PETROLEUM y de los documentos con los que se instrumenta la operación; autorizar la operación notificada que consiste la adquisición por parte de la firma ARQ HOLDINGS LLC de acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital y votos de la firma MOBIL ARGENTINA S.A. y cuotas sociales representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital y votos de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. y en el cambio de control sobre estas empresas mediante la modificación de sus respectivos estatutos sociales, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a), Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas ARQ HOLDING LLC., MOBIL ARGENTINA S.A., EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., EXXONMOBIL EXPLORATION AND PRODUCTION GEMINI B.V., EXXONMOBIL ARGENTINA UPSTREAM B.V., EXXONMOBIL ARGENTINA VENTURES B.V. y EXXONMOBIL ARGENTINA (NEUQUEN BASIN) B.V., respecto de la documentación acompañada en su presentación de fecha 20 de diciembre de 2018 como Anexos 3, 4, 5, 8, y 9.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsase a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de la firma QATAR PETROLEUM y de los documentos con los que se instrumenta la operación.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste la adquisición por parte de la firma ARQ HOLDINGS LLC de acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital y votos de la firma MOBIL ARGENTINA S.A. y cuotas sociales representativas del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital y votos de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. y en el cambio de control sobre estas empresas mediante la modificación de sus respectivos estatutos sociales, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a), Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 6 junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1671”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-52978681-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.06.19 13:16:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.19 13:16:41 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1671 - DICTAMEN CNDC Art. 14 a)

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo el expediente EX-2018-66955199-APN-DGD#MPYT del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC.1671 - MOBIL ARGENTINA S.A., EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., EXXONMOBIL ARGENTINA (NEUQUEN BASIN) B.V., Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N°27.442”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración económica, notificada el 20 de diciembre de 2018, consiste en la adquisición por parte de ARQ HOLDINGS LLC (en adelante “ARQ”) de acciones representativas del 30% del capital y votos de MOBIL ARGENTINA S.A. (en adelante “MASA”) y cuotas sociales representativas del 30% del capital y votos de EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. (en adelante “EMEA”) a través de acuerdos de suscripción de acciones celebrados con MASA, EMEA, EXXONMOBIL EXPLORATION AND PRODUCTION GEMINI B.V. (en adelante “EXXON GEMINI”), EXXONMOBIL ARGENTINA UPSTREAM B.V. (en adelante “EXXON UPSTREAM”), EXXONMOBIL ARGENTINA VENTURES B.V. (en adelante “EXXON VENTURES”), EXXONMOBIL ARGENTINA (NEUQUEN BASIN) B.V. (en adelante “EXXON NEUQUEN”), empresas controladas por EXXONMOBIL INVESTMENTS LLC (en adelante “GRUPO EXXON”).
2. Las partes suscribieron originariamente un acuerdo de inversión el 3 de junio de 2018, que motivó la celebración el 14 de diciembre de 2018, de dos acuerdos de suscripción del 30% de las acciones y cuotas sociales de MASA y EMEA, respectivamente, junto a la modificación de sus respectivos estatutos sociales en los que se estableció la participación necesaria de ARQ en la adopción de decisiones competitivamente relevantes<sup>1</sup>, otorgándole en consecuencia influencia sustancial en la toma de decisiones de las empresas objeto de la operación.
3. El cierre efectivo de la transacción tuvo lugar en fecha 14 de diciembre de 2018<sup>2</sup> y la operación fue notificada en tiempo y forma.

**I.2. La actividad de las partes que intervienen**

4. ARQ, la compradora, es una sociedad holding extranjera inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dedicada a la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Su última controlante es QATAR PETROLEUM, es una sociedad pública de propiedad estatal, que tiene como actividad económica todas las fases de la

industria de gas y petróleo del Estado de Qatar, a través de las siguientes subsidiarias: (i) QATAR LIQUEFIED GAS COMPANY LIMITED (2), (ii) RAS LAFFAN LIQUEFIED NATURAL GAS COMPANY LIMITED (II), (iii) RAS LAFFAN LIQUEFIED NATURAL GAS COMPANY LIMITED (3) y (iv) QATAR LIQUEFIED GAS COMPANY LIMITED (4), empresas dedicadas a la producción y exportación de gas natural licuado ( en adelante, “GRUPO QATAR”).

5. Las controlantes de las dos empresas objeto en tiempo previo a la operación eran: (i) EXXON GEMINI y EXXON UPSTREAM, dos sociedades extranjeras debidamente inscriptas ante la Inspección General de Justicia y controladas directa e indirectamente por GRUPO EXXON. En tiempo previo a la operación, eran titulares del 90% y el 10% de las participaciones accionarias de MASA; y (ii) EXXON NEUQUEN y EXXON VENTURES, dos sociedades extranjeras debidamente inscriptas ante la Inspección General de Justicia y controladas directa e indirectamente por GRUPO EXXON. En tiempo previo a la operación, eran titulares del 75% y el 25% de las participaciones accionarias de EMEA.

### **I.3. El objeto**

6. MASA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dedicada a la exploración, explotación, producción, almacenamiento, transporte, importación, exportación y comercialización de todo tipo de hidrocarburos líquidos o gaseosos, (b) el montaje, construcción, operación y servicio en tierra o costa afuera de perforaciones, producción, (c) la adquisición de propiedades de hidrocarburos y minería, y (d) la provisión de servicios de asesoramiento relacionados con las actividades mencionadas incluyendo pozos petrolíferos gasíferos y servicios. Con posterioridad a la operación notificada es controlada conjuntamente por el GRUPO EXXON, a través de EXXON GEMINI titular del 63% y EXXON UPSTREAM titular del 7%, y por ARQ que obtuvo el 30% de las acciones.

7. EMEA es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dedicada a la exploración, descubrimiento, explotación, compra, producción, almacenamiento, transporte, importación, exportación y comercialización de todo tipo de hidrocarburos líquidos o gaseosos, como así también sus subproductos y derivados; también tiene como actividad realizar el montaje, construcción, operación de equipos, instalaciones y estructuras para exploración, explotación, perforación, producción, procesamiento y refinación de hidrocarburos, gas, petroquímicos y productos minerales en general; la adquisición de yacimientos de hidrocarburos y propiedades mineras y su disposición por cualquier modo; y finalmente la provisión de servicios de asesoramiento relacionados con las actividades antes mencionadas. Las partes informaron además que la empresa recientemente adquirió la titularidad de una participación accionaria minoritaria controlante de OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (en adelante, “OLDELVAL”) dedicada al transporte de hidrocarburos líquidos producidos en la cuenca neuquina, por medio de ductos<sup>3</sup>, razón por la que se considerará en un escenario de máxima, a los efectos del análisis jurídico y económico de la presente operación. Como resultado de la concentración, EMEA será controlada conjuntamente por el GRUPO EXXON, a través de EXXON NEUQUEN titular del 52,5% y EXXON VENTURES titular del 17,5%, y por ARQ que obtuvo la titularidad del 30% de las acciones.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, incisos c) y d) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de la notificación, ascendía a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>4</sup>.

11. La compradora presentó ante esta Comisión Nacional el día 20 de diciembre de 2018 el correspondiente Formulario F1.

12. El 26 de diciembre de 2018, en virtud de lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA la

intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada. La intervención fue remitida en la misma fecha por comunicación oficial mediante NO-2018-674898752-APN-DNCE#CNDC.

13. Vista la información aportada en el Formulario F1, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento el 8 de enero de 2019 a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 9 de enero de 2019.

14. Finalmente, con fecha 10 de abril de 2019, las partes realizaron una presentación cumpliendo en su totalidad con los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 y comenzando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27422 a partir del día hábil siguiente a la fecha referida.

### III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Efectos económicos de la operación

15. Tal como fuera señalado en el apartado anterior, la operación consiste en la adquisición por suscripción por parte de ARQ de acciones representativas del 30% del capital y votos de MASA y cuotas sociales representativas del 30% del capital social y votos de EMEA. Como resultado de la operación, ARQ adquiere conjuntamente con el GRUPO EXXON el control sobre MASA y EMEA.

16. A continuación, se detallan las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina

<b>Empresa</b>	<b>Actividad Económica</b>
<b>Objeto</b>	
EXXON EXPLORATION ARGENTINA S.R.L.  (EMEA)	Extracción y producción de hidrocarburos, específicamente: petróleo crudo, condensado de gas natural y líquidos de gas natural.
MOBIL ARGENTINA S.A.  (MASA)	Exploración, explotación, producción y comercialización de hidrocarburos, sus subproductos y derivados.
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.  (OLDELVAL) <sup>5</sup>	Servicio de transporte de hidrocarburos líquidos producidos en la cuenca neuquina, por medio de ductos.
<b>Grupo Comprador</b>	
GRUPO QATAR:  - QATAR LIQUEFIED GAS COMPANY LIMITED (2)  - (“QG2”) (Qatar)  - RAS LAFFAN LIQUEFIED NATURAL GAS COMPANY LIMITED II (“RL2”) (Qatar)  - RAS LAFFAN LIQUEFIED NATURAL GAS COMPANY	Exportación de gas natural licuado (GNL)

LIMITED (3) (“RL3”) (Qatar)

- QATAR LIQUEFIED GAS  
COMPANY LIMITED (4)

- (“QG4”) (Qatar)

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

17. En virtud de las actividades desarrolladas por las empresas notificantes y sus involucradas, se observa que el GRUPO QATAR, MASA y EMEA, se encuentran activas en el suministro de gas natural en Argentina - en el caso del grupo comprador, a través de exportaciones originadas en Qatar de gas natural licuado (GNL). Por su parte, MASA y EMEA basan su oferta de gas natural en Argentina a través de la explotación de pozos petrolíferos, que incluyen áreas concesionadas de “Vaca Muerta”.

18. Cabe destacar que las importaciones de GNL podrían ser consideradas como un mercado relevante en sí mismo en virtud de su especial significación en los períodos de demanda pico. Incluso la Comisión Europea también ha contemplado la posibilidad de una segmentación adicional de la oferta de GNL en corto y largo plazo.<sup>6</sup>

19. Bajo este escenario, la concentración notificada se clasificaría como una operación de conglomerado. No obstante, si consideramos el escenario que incluye producción nacional de gas natural e importaciones de gas natural y GNL, la operación notificada podría clasificarse como de naturaleza horizontal.

20. Particularmente, la participación combinada de MASA y EMEA en la producción nacional, de un volumen de 44.582.389 miles/m<sup>3</sup>, es muy poco significativa e igual a 0,7%, en tanto, la cuota de mercado del Grupo QATAR en el total de importaciones (11.088.570 miles/m<sup>3</sup>) es igual a 18%, según datos del 2017<sup>7</sup>.

21. Ahora bien, de la oferta domésticamente disponible de gas natural en Argentina, integrada por producción nacional e importaciones, de un volumen de 55.670.959 miles/m<sup>3</sup> para el año 2017<sup>8</sup>, MASA y EMEA explican en forma conjunta menos del 0,6% del mercado, mientras que la participación del Grupo QATAR es inferior al 5%. Por lo tanto, la participación combinada en la oferta localmente disponible de gas natural queda por debajo del 5%, tal como también se verifica en el 2015 y 2016.

22. En función de lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en el mercado afectado por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

### **III.2. Cláusulas de restricciones**

23. Habiendo analizado la documentación aportada por la empresa notificante a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas de restricciones a la competencia.

### **IV. CONFIDENCIALIDAD**

24. Con la presentación del Formulario F1 el día 20 de diciembre de 2018, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en los anexos denominados: “Anexo CONFIDENCIAL 3”, que contiene el último balance anual de QATAR PETROLEUM último controlante de la compradora; “Anexo CONFIDENCIAL 4”, que contiene el detalle de la estructura de control de QATAR PETROLEUM; “Anexo CONFIDENCIAL 5”, que contiene los acuerdos con los que se instrumentó la operación; “Anexo CONFIDENCIAL 8”, que presenta las ventas de gas natural licuado de QATAR PETROLEUM y el “Anexo CONFIDENCIAL 9”, referido a las participaciones de mercado de la compradora; manifestado que tanto los estados contables, como la información financiera de la empresa y su grupo, constituyen información confidencial de acuerdo con las leyes de las respectivas jurisdicciones aplicables a estas sociedades y que su divulgación les podría producir perjuicios, por lo que solicitan que la misma sea tratada como información confidencial, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 480/2018.

25. En consecuencia, esta Comisión Nacional ordenó que se forme anexo confidencial que fue agregado a las actuaciones mediante IF-2019-01602849-APN-DR#CNDC.



26. El 7 de enero de 2019 esta Comisión Nacional, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 480/18, solicitó a las partes que acompañaran una ampliación del resumen no confidencial y que justificaran la razón de su pedido.

27. El 20 de febrero de 2019 la empresa notificante cumplió con el requerimiento efectuado, acompañó documentación confidencial con traducción al idioma nacional y manifestó que se trataba de documentos privados sujetos a acuerdos de confidencialidad entre las partes, respecto de los cuales no existe obligación legal de divulgación. Esta Comisión Nacional ordenó que se forme anexo confidencial que fue agregado a las actuaciones mediante IF-2019-09383813-APN-DR#CNDC.

28. Ahora bien, el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que *“La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8º, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique”*.

29. Esta Comisión Nacional entiende, conforme la sensibilidad del contenido y las características de los documentos e información cuya confidencialidad se solicita, que los resúmenes no confidenciales resultan suficientes a los efectos del análisis jurídico y económico de la presente operación.

30. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

## **V. DISPENSA**

31. Con la presentación del Formulario F1 el día 20 de diciembre de 2018 las partes solicitaron la dispensa de presentar la traducción al idioma nacional de los estados contables QATAR PETROLEUM, última controlante de la compradora, y de los documentos con los que se instrumentó la operación, manifestado que fue preparado en inglés y se trata de un documento muy extenso.

32. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que *“la Autoridad de Aplicación podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”*. Analizado el documento cuya dispensa se solicita, esta Comisión Nacional entiende que la versión en idioma original de los estados contables de QATAR PETROLEUM y las traducciones públicas de los puntos acompañados, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada, no siendo necesaria la traducción del documento en cuestión para el análisis del presente dictamen y la decisión final a adoptar en el marco de estas actuaciones.

33. Por lo expuesto, se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables QATAR PETROLEUM y de los acuerdos con los que se instrumentó a la operación.

## **VI. CONCLUSIONES**

34. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8º de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la documentación e información agregada a las actuaciones mediante IF-2019-01602849-APN-DR#CNDC y el IF-2019-09383813-APN-DR#CNDC, correspondiente al balance anual de QATAR PETROLEUM, el detalle de su estructura de control, sus ventas de gas natural licuado, sus participaciones de mercado y los acuerdos con los que se instrumentó la operación; b) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de QATAR

PETROLEUM y de los documentos con los que se instrumenta la operación; c) autorizar la operación notificada que consiste la adquisición por parte de ARQ HOLDINGS LLC de acciones representativas del 30% del capital y votos de MOBIL ARGENTINA S.A. y cuotas sociales representativas del 30% del capital y votos de EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. y en el cambio de control sobre estas empresas mediante la modificación de sus respectivos estatutos sociales, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN.

Se deja constancia que el Lic. Esteban Greco no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial

---

<sup>1</sup> En el estatuto de EMEA se modificó el Artículo 5 que, en su nueva redacción, al detallar el funcionamiento del órgano de administración compuesto por cinco (5) gerentes, establece que para la toma de decisiones competitivamente relevantes (aprobación o modificación del presupuesto anual de la sociedad, aprobación del plan de negocios, aprobación del plan de financiación que contiene la estrategia para el financiamiento de la sociedad y sus operaciones) se requerirá para sesionar la presencia de al menos un gerente designado por ARQ y un gerente designado por EXXON. Tal como surge del Acta N°343 de reunión de socios celebrada el 14 de diciembre de 2018, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-09367288-APN-DR#CNDC- página 13. En el estatuto de MASA se modificó el Artículo 5 que, en su nueva redacción, al detallar el funcionamiento del órgano de administración, el Directorio, compuesto por cinco (5) directores, establece que para la toma de decisiones competitivamente relevantes (aprobación o modificación del presupuesto anual de la sociedad, aprobación del plan de negocios, aprobación del plan de financiación que contiene la estrategia para el financiamiento de la sociedad y sus operaciones) se requerirá para sesionar la presencia de al menos un director designado por ARQ y un director designado por EXXON. Tal como surge del acta de asamblea ordinaria y extraordinaria N° 52 celebrada el 14 de diciembre de 2018, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-09367288-APN-DR#CNDC- página 23/24.

<sup>2</sup> Conforme acreditaron en forma documentada las partes con las copias de las actas de Asamblea y Directorio de fecha 14 de diciembre de 2018, y del Registro de Accionistas de MASA en que consta la emisión de acciones a favor de ARQ; y las actas de Gerencia y Reunión de Socios de EMEA de fecha 14 de diciembre de 2018 en las que consta el aumento de capital suscrito e integrado en su totalidad por ARQ, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-09367288-APN-DR#CNDC- página 7/35.

<sup>3</sup> La operación fue notificada ante esta COMISIÓN NACIONAL y actualmente se encuentra en trámite mediante EX-2018-55304125-APN-DGD#MPYT caratulado "CONC.1666 - EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY N° 27.442".

<sup>4</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web".

<sup>5</sup> Operación notificada a esta Comisión Nacional, actualmente en trámite bajo el Expediente N°: EX2018-62552819-APN-DGD#MP, caratulada "CONC.1666 - EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY N° 27.442".

<sup>6</sup> Caso N° COMP/M.7631 - ROYAL DUTCH SHELL/ BG GROUP del 02/09/2015

<sup>7</sup> Información aportada por las empresas notificantes sobre la base de estimaciones internas y datos del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (IAPG).

<sup>8</sup> Idem punto 6.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.05 12:51:18 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.06 16:27:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.06 16:27:30 -03'00'